

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 998/1969, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública.

El Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, ordena en su artículo cuarto la adaptación de los Reglamentos de los Cuerpos Especiales a los preceptos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

De conformidad con lo indicado, se ha procedido a revisar las disposiciones por que se rige el Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública, reorganizado por Decreto mil diecinueve/mil novecientos sesenta, de diecinueve de mayo, y a la redacción de las normas reglamentarias precisas para el mejor cumplimiento de los deberes y ejercicio de los derechos por parte de los funcionarios que lo integran.

En su virtud, previos los informes de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INTENDENTES AL SERVICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, funciones y dependencia orgánica

Artículo 1. Los Intendentes al servicio de la Hacienda Pública constituyen un Cuerpo especial de la Administración, que abreviadamente se denominará: «Intendentes de Hacienda».

Art. 2. Serán funciones del Cuerpo de Intendentes de Hacienda:

1. La Inspección del Impuesto sobre Sociedades y de la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial; de los Impuestos sobre las Rentas del Capital y los Rendimientos del Trabajo Personal, según las disposiciones sobre distribución de servicios emanadas del Ministerio de Hacienda; la de otros Tributos que pueda serle atribuida por disposiciones legales y reglamentarias.

2. La dirección y ejecución de estudios económicos sobre los distintos sectores y actividades que hayan de servir para las estimaciones fiscales en los impuestos que proceda de entre los reseñados en el apartado anterior.

3. Las cuestiones relativas a planes y coeficientes de amortización y a verificación, análisis, normalización y planificación contable.

4. La emisión de dictámenes sobre asuntos económicos y financieros, cuando sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda o sea preceptivo por disposición legal o reglamentaria.

Art. 3. Los Intendentes de Hacienda desempeñarán sus funciones en los servicios del Ministerio de Hacienda, con la

distribución adecuada para que estén debidamente atendidas las encomendadas al Cuerpo, y de acuerdo con su plantilla orgánica.

Art. 4. El Ministro de Hacienda tendrá a su cargo la alta inspección del Cuerpo, cuya jefatura corresponderá al Subsecretario de Hacienda y, por delegación del mismo al Director general de Impuestos Directos.

Art. 5. La representación honorífica del Cuerpo corresponderá al Inspector Detano que será elegido libremente por el Ministro de Hacienda entre los veinte Intendentes en activo que cuenten con mayor número de años de servicio en el Cuerpo.

CAPITULO II

Relación de Intendentes y hojas de servicios

Art. 6. 1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Intendentes de Hacienda, cualquiera que sea su situación, excepto la de jubilados, deberán figurar en la relación circunstanciada ordenada en el artículo 27 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2. La relación se rectificará bienalmente y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7. 1. Para cada funcionario del Cuerpo de Intendentes de Hacienda se abrirá una hoja de servicios, en la que se harán constar los prestados por el interesado y todas las circunstancias personales ordenadas en el artículo 28 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2. En cumplimiento de dicho artículo, por el Ministerio de Hacienda se remitirá a la Comisión Superior de Personal una copia de la hoja de servicios de cada Intendente, así como de cualquier anotación que en la misma se consigne posteriormente.

CAPITULO III

Selección, formación y perfeccionamiento

Art. 8. La selección para el ingreso en el Cuerpo se realizará mediante oposición entre quienes se hallen en posesión del título de Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) o de Intendente Mercantil o de Actuario de Seguros, sean mayores de veintiún años y menores de cuarenta a la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias y reúnan los demás requisitos establecidos, con carácter general, por el artículo 30 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 9. 1. Como norma general, deberán celebrarse oposiciones para ingreso en el Cuerpo cada dos años, aunque en caso de reconocida urgencia podrán convocarse sin necesidad de que transcurra dicho plazo.

2. La convocatoria se hará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», expresando, de acuerdo con la reglamentación general para ingreso en la Administración Pública, las bases de la oposición y, en especial, el número y características de las plazas convocadas, el centro o dependencia a que deben dirigirse las instancias, las pruebas selectivas que hayan de celebrarse, la composición del Tribunal calificador, el sistema y forma de calificación y las demás indicaciones pertinentes.

3. La convocatoria comprenderá, como máximo, las vacantes existentes en la fecha de la misma, que podrán incrementarse con las que hayan de producirse por jubilación forzosa en los seis meses siguientes a la publicación, así como las que puedan producirse hasta que finalice el plazo de presentación de instancias.

Art. 10. 1. Las pruebas selectivas se iniciaran transcurridos, por lo menos, seis meses a partir de la publicación de la Orden de convocatoria.

2 La oposición constará de los ejercicios teóricos y prácticos determinados en la convocatoria que se realizarán con arreglo a los programas insertos en el «Boletín Oficial del Estado» juntamente con dicha Orden.

En los referidos programas se incluirán, en todo caso, las siguientes materias: Economía; Teoría y Política Económica; Economía de la Empresa; Estructura Económica; Contabilidad Superior; Cálculo Financiero y Estadística; Derechos Civil, Administrativo, Mercantil, Financiero y Tributario; Hacienda Pública y Política fiscal; Crédito, Financiación y Política y Técnica Bancaria.

Art. 11. El Ministro de Hacienda nombrará el Tribunal que haya de juzgar la oposición, que estará presidido por el Director general de Impuestos Directos, y formarán parte del mismo un Subdirector general o un Inspector regional pertenecientes al Cuerpo, un Catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) un Abogado del Estado y tres Intendentes al servicio de la Hacienda Pública, uno de los cuales actuará como Secretario.

El Director general de Impuestos Directos podrá delegar la presidencia en un Intendente que sea Subdirector general o Inspector regional.

Art. 12. 1. Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará al Ministro de Hacienda, por medio del Director general de Impuestos Directos, propuesta para la provisión de todas o algunas de las plazas convocadas por los opositores aprobados, según el orden de puntuación total obtenida por cada uno.

2. La aprobación de la propuesta del Tribunal se hará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» del Ministerio de Hacienda.

3. Los opositores aprobados realizarán un curso de formación y prácticas de Inspección, durante el período que acuerde el Director general de Impuestos Directos, que no podrá exceder de seis meses. Los opositores aprobados, mientras sigan el curso de formación, tendrán la consideración de funcionarios en prácticas con los derechos económicos que para los mismos establece el Reglamento aprobado por Decreto 2780/1965, de 23 de septiembre.

El opositor que no asistiera a este curso, o asistiendo al mismo no obtuviere el aprovechamiento mínimo que le capacite para el desempeño de las funciones atribuidas al Cuerpo de Intendentes de Hacienda, perderá todo derecho a ser nombrado funcionario de carrera.

El régimen disciplinario previsto para los funcionarios civiles del Estado se aplicará igualmente durante el citado período de prácticas.

4. A los opositores que hayan pasado con aprovechamiento el curso se les conferirá, por Orden ministerial, el nombramiento de funcionario de carrera a medida que hayan de cubrirse las vacantes, conforme a las normas que se establecen en el número siguiente.

5. Los nombrados optarán a las vacantes por orden de puntuación y tomarán posesión de su destino dentro del plazo reglamentario, con los requisitos establecidos para la adquisición de la condición de funcionario público. Si alguno no tomare posesión en el plazo señalado, se entenderá que renuncia al nombramiento de Intendente al servicio de la Hacienda Pública.

6. La colocación de los nuevos Intendentes en la relación circunstanciada del Cuerpo se hará a continuación de los anteriormente incluidos por orden de puntuación de la propuesta aprobada del Tribunal, con independencia de la fecha en que tomaren posesión de sus destinos.

CAPITULO IV

Adquisición y pérdida de la condición de Intendente de Hacienda. Provisión de destinos

Art. 13. La condición de Intendente al servicio de la Hacienda Pública se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 14. 1. En general, las vacantes que se produzcan en los destinos de Intendentes en las Delegaciones de Hacienda se proveerán por rigurosa antigüedad, que será determinada según el tiempo de servicios prestados en el Cuerpo. En caso de igualdad, regirá la prioridad en la relación a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento.

2. La Dirección General de Impuestos Directos publicará en el «Boletín Oficial» del Ministerio de Hacienda las vacantes que hayan de cubrirse en cada concurso de traslados, concediendo un plazo de quince días para que los interesados cursen las solicitudes pertinentes. Expirado el plazo, la Dirección General resolverá el concurso, designando quélens han de ocupar

los destinos anunciados en la convocatoria, así como las vacantes que se estime conveniente cubrir de entre las que haya producido este movimiento de personal; en su caso, propondrá al Ministro de Hacienda los nombramientos correspondientes al turno de libre elección, en los supuestos establecidos en el artículo siguiente.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará a los siguientes cargos y destinos, que se proveerán en la forma que a continuación se indica:

a) Servicios Centrales:

Los nombramientos de Subdirectores y Jefes de Sección serán de libre designación del Ministro de Hacienda.

Para ser nombrado Jefe de Sección, se requerirá haber prestado ocho años de servicios en el Cuerpo.

La propuesta de estos nombramientos se verificará por la Dirección General de Impuestos Directos.

Los restantes nombramientos de destino en los Servicios Centrales se harán por concurso entre Intendentes que cuenten con más de cinco años de servicios en el Cuerpo

b) Inspecciones Regionales:

El nombramiento del Jefe de la Inspección Regional y de los Inspectores Regionales se hará por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Directos, entre funcionarios del Cuerpo que cuenten, como mínimo, con diez años de servicios activos de Inspector.

c) Delegaciones de Hacienda con cinco o más Intendentes.

Cuando se trate de Delegaciones de Hacienda en que se hallen adscritos al servicio normal de inspección cinco o más Intendentes, se proveerán las vacantes utilizando sucesivamente tres turnos: antigüedad en el Cuerpo, antigüedad en la petición y libre designación por el Ministro de Hacienda entre Intendentes con cinco años de inspección activa, atendidas las necesidades del servicio y previos los informes y asesoramiento que se juzguen convenientes.

Art. 16. Destinos en comisión: Las plazas declaradas desiertas después del concurso, las reservadas por prescripción legal o por cualquier otra causa que no permita su provisión en régimen normal y las que correspondan a destinos que precisen una determinada especialización podrán cubrirse en comisión de servicio. La comisión de servicio será cubierta con carácter forzoso cuando no lo sea voluntariamente.

La comisión forzosa se proveerá por designación del Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general de Impuestos Directos y, salvo necesidades del servicio, con el Intendente que tenga menor número de años de servicios en el Cuerpo o menores obligaciones familiares.

Los destinos en comisión cesarán:

a) Cuando desaparezcan las causas que los provocaron.

b) Los de carácter forzoso, a petición del interesado transcurridos seis meses; y

c) En todo caso, cuando el Director general de Impuestos Directos lo acuerde.

Art. 17. Los funcionarios de este Cuerpo que sean nombrados Subdirectores generales o Inspectores regionales tendrán derecho, al cesar en estos cargos, a ocupar en comisión un destino del Cuerpo en la localidad donde prestaban servicio antes del nombramiento o en la que ejerciesen el cargo en el que cesan. A estos efectos, el cargo de Inspector regional se entenderá ejercido indistintamente en Madrid o en la plaza considerada como capital de la Zona.

La mencionada comisión se extinguirá en el momento en que el funcionario, a su petición, sea objeto de traslado definitivo con arreglo a las normas generales de este Reglamento.

Art. 18. 1. La pérdida de la condición de Intendente de Hacienda se producirá por alguna de las causas enumeradas en el artículo 37 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el Intendente los setenta años de edad.

Procederá también la jubilación, previa instrucción de expediente, que podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o por debilitación apreciable de sus facultades.

Existirá la posibilidad de prórroga en el servicio activo a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación.

3. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del Intendente en los casos previstos en la legislación vigente.

CAPITULO V

Situaciones administrativas

Art. 19. Las situaciones administrativas de los Intendentes de Hacienda se regirán por las normas contenidas en el capítulo IV del título III de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO VI

Derechos, deberes e incompatibilidades

Art. 20. 1. Desde su ingreso en el Cuerpo los Intendentes de Hacienda adquieren todas las prerrogativas y consideraciones inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública y los derechos establecidos en el artículo 63 y siguientes de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

2. Sus remuneraciones serán las que correspondan de conformidad con lo ordenado en los artículos 95 al 101, ambos inclusive, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y demás disposiciones aplicables.

3. Tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, permisos y licencias según las normas contenidas en los artículos 68 al 75, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 21. Los Intendentes al servicio de la Hacienda Pública serán considerados, en el ejercicio de su función inspectora, como Agentes de la autoridad a efectos de la responsabilidad penal de quienes cometieren desacatos contra sus personas, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Art. 22. 1. Los Intendentes de Hacienda estarán sujetos a los deberes y obligaciones establecidos con carácter general para los funcionarios civiles del Estado en los artículos 76 al 81, ambos inclusive, de la Ley articulada de 7 de febrero de 1964.

2. En particular, los Intendentes adscritos a la Inspección de los Tributos deberán guardar riguroso sigilo de cuantos hechos conozcan en el ejercicio de sus funciones y muy especialmente de los que lo sean a través de la contabilidad y documentación de los contribuyentes, con excepción de todo lo que deban informar a la Administración Pública. El quebrantamiento del secreto profesional será motivo suficiente para la formación del Tribunal de Honor, con independencia de las sanciones o responsabilidades exigibles en cualquier otro procedimiento.

Art. 23. 1. Los Intendentes en situación de servicio activo estarán sometidos a las disposiciones generales sobre incompatibilidades de la función pública contenidas en los artículos 82 al 86 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, así como en las específicas que sean aplicables a los funcionarios que presten servicio de Inspección de los Tributos de la Hacienda Pública.

2. No podrán emitir informes o dictámenes sobre materia tributaria, representar, defender o asesorar de modo directo o indirecto a contribuyentes en relación con la Administración Pública en sus distintas esferas, ni ostentar cargos en la Administración de Empresas privadas o públicas, excepto cuando lo hagan al servicio o en representación del Estado.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

Art. 24. 1. Las faltas cometidas por los Intendentes de Hacienda en el ejercicio de sus cargos serán sancionadas, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento provisional de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Decreto número 1850/1968, de 17 de julio.

2. La tipificación de las faltas cometidas se regirá por las normas contenidas en los artículos séptimo y octavo de dicho Reglamento y por las disposiciones reglamentarias dictadas por el Ministerio de Hacienda aplicables a los funcionarios dependientes del mismo.

CAPITULO VIII

Tribunales de Honor

Art. 25. 1. Se establece el procedimiento de Tribunal de Honor para conocer y sancionar, en su caso, los actos deshonrosos que puedan cometerse por los Intendentes de Hacienda que les haga desmerecer en el concepto público y causen el desprestigio del Cuerpo a que pertenecen.

2. Regirán las normas contenidas en la Ley de 17 de octubre de 1941 y disposiciones complementarias, así como las especiales contenidas en este Reglamento.

Art. 26. 1. La formación de Tribunal de Honor podrá acordarse por el Ministro de Hacienda o por el Director general de Impuestos Directos, bien por propia iniciativa, o por demanda concreta y fundada de un número no inferior a diez miembros del Cuerpo con mayor número de años de servicio que el Intendente para el que haya de seguirse este procedimiento.

2. Una vez acordada la constitución del Tribunal, el Director general de Impuestos Directos podrá decretar la suspensión de empleo y sueldo del enjuiciado.

Art. 27. El Tribunal estará formado por siete miembros designados por sorteo, con más antigüedad en el servicio que el encausado. Si éste fuere el primero o no hubiere delante de él número suficiente para formar el Tribunal, se completará con los inmediatamente posteriores.

No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su hoja de servicios.

El Tribunal será presidido por el Vocal que tenga más años de servicio en el Cuerpo, y actuará de Secretario el que tenga menos antigüedad en el servicio.

CAPITULO IX

Uniforme y emblema

Art. 28. Los Intendentes al servicio de la Hacienda Pública podrán usar en los actos oficiales de etiqueta y de servicio, el uniforme que corresponde a los Cuerpos del Ministerio de Hacienda, con el emblema que se describe en este artículo.

El emblema del Cuerpo será de forma circular sobre un fondo rayado en oro compuesto por ocho rayos principales y cuarenta y ocho secundarios, con disminución hacia el centro. En círculo central y sobre un fondo color naranja, figurarán como representación de la Economía dos óvalos con las alegorías del Comercio y la Agricultura, en fondo azul, unidos por la parte superior por un fragmento de rueda dentada como símbolo de la Industria, en blanco, y apoyando la parte inferior en una regla de cálculo del mismo color, todo ello orlado con palma de oro y laurel, unidos en su parte superior por la corona imperial y la inferior por un lazo, ambos de oro.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto quede cubierta la ampliación de la plantilla del Cuerpo de Intendentes de Hacienda, establecida por la Ley 153/1961, de 23 de diciembre, el número de plazas nuevas, de las creadas por dicha Ley a convocar en cada una de las sucesivas oposiciones, no podrá exceder de diez.

DISPOSICION FINAL

En todo lo previsto en este Reglamento será aplicable a los Intendentes al servicio de la Hacienda Pública la legislación general de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

DISPOSICIONES DEROGADAS

Real Decreto de 19 de julio de 1915.

Decreto de 12 de diciembre de 1942.—Artículo primero sobre uniformes, insignias y emblemas en la parte que afecta a los funcionarios del Cuerpo.

Decreto 1019/1960, de 19 de mayo.

Decreto 1954/1964, de 25 de junio.

Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de octubre de 1964.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de mayo de 1969 por la que se modifica el texto del artículo 43 del Reglamento orgánico de la Escuela General de Policía, aprobado el 7 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril siguiente).

Excelentísimo señor:

A propuesta de esa Dirección General, este Ministerio acuerda la rectificación del párrafo primero del artículo 43, comprendido en el capítulo IX, titulado «Del ingreso en el Grado Profesional», del Reglamento orgánico de la Escuela General de Policía, el cual queda redactado en la siguiente forma: